

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. César Molinar Varela.

#### Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 23 de septiembre del 2014, el C. César Molinar Varela, ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio UE/14/02233, en la que pidió lo siguiente:

# Resumen de la información solicitada (Elaborado por la Secretaría Técnica del Comité de Información)

De la Sra. Norma Adriana Rosas Tejeda, de la Unidad de Enlace del INE.

- Copia certificada de la cédula profesional y del título profesional, con el grado académico de doctor.
- 2. Vía internet Infomex:
  - copia del currículum
  - copia del nombramiento
  - copia de cualquier curso en el área de transparencia

Además en el mes de agosto del 2014:

- copias vía Infomex internet de gastos en alimentación y telefonía celular.
- 2. Turno a (OR). El 25 de septiembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEA). El 02 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema y con el oficio INE/DEA/0992/2014, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Constancia de participación en un taller básico de la C. Norma Adriana Rosas Tejeda, documentación que obra en el expediente	Pública



Respuesta de la DEA	Tipo de información
personal, cuya información se considera pública.	
Se envía copia de la versión original y pública del Formato Único de Movimientos y currículum vitae de la C. Norma Adriana Rosas Tejeda, documentos que se encuentran en el expediente personal y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea enviada al Comité de Información para que determine lo procedente.	Confidencial
No obra en el expediente personal de la C. Norma Adriana Rosas Tejeda documentos que hagan referencia a la cédula profesional, así como título profesional de grado de doctor, razón por la cual esta información se declara inexistente.  En cuanto a los gastos de alimentación y telefonía móvil (celular) de la C. Norma Adriana Rosas Tejeda, hago de su conocimiento que no se le otorgan estas prestaciones, toda vez que este servidor público tiene nivel operativo y no se encuentra dentro del grupo jerárquico a los que son sujetos a éstas, conforme a lo establecido en el Anexo 2 del Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto, razón por la cual esta información se declara inexistente	Inexistente
Se envía título de licenciatura de la C. Norma Adriana Rosas Tejeda.	Máxima publicidad

<sup>\*</sup>El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. Ampliación de plazo. El 14 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. César Molinar Varela a través del sistema, correo electrónico y mensajería, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI, en virtud de que una parte de la información fue clasificada como confidencial y otra declarada inexistente.

# Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad, así como la declaratoria de inexistencia de parte de la información, hechas por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DEA), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **confidencialidad**; así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

#### III. Información Pública.

La DEA al dar respuesta a la solicitud proporcionó de la C. Norma Adriana Rosas Tejeda la información siguiente:

Constancia de participación en el taller básico "Sensibilización de Equidad de Género, Discriminación, Hostigamiento y Acoso Laboral"

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

### IV. Pronunciamiento de Fondo.

#### A. Información confidencial.

En relación con la clasificación formulada por los OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los



partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley**, **Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La DEA al dar respuesta a la solicitud de información formulada por el C. César Molinar Varela señaló que tanto el Formato Único de Movimientos, como el currículum vitae de la C. Norma Adriana Rosas Tejeda, contienen datos personales, mismos que son considerados como confidenciales ya que identifican a una persona física de otra.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- La DEA, envió un informe en el que señaló que parte de la información proporcionada contiene datos considerados como información confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados por considerarlos personales son los siguientes: tales como edad, domicilio, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), teléfono particular, teléfono celular y correo electrónico personal.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).



Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74"

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por el órgano responsable y por tanto, los datos personales consistentes en edad, domicilio, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), teléfono particular, teléfono celular y correo electrónico personal y aquellos otros que afecten la esfera más íntima de las personas, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información antes señalada en **versión pública**.

#### B. Información inexistente.

El OR, al dar respuesta a la parte de la solicitud de información relativa a "Copia certificada de la cédula profesional y del título profesional, con el grado académico de doctor", declaró la **inexistencia** de dicha información.

Lo anterior en virtud de en el expediente personal de la C. Norma Adriana Rosas Tejeda, no obran documentos que hagan referencia a título profesional o cédula profesional con el grado académico de Doctor de dicha servidora pública.

Por otro lado se considera oportuno aclarar que, la servidora pública a que se ha hecho referencia no actúa con el carácter de "Doctora"; asimismo, para el perfil de su puesto no se requiere el grado académico solicitado.



Por lo que respecta a los "gastos en alimentación y telefonía celular" de la C. Norma Adriana Rosas Tejeda, la DEA indicó que dicha información es **inexistente** en atención a que no se le otorgan las referidas prestaciones, toda vez que se trata de un servidor público de nivel operativo y no se encuentra dentro del grupo jerárquico de aquéllos que si son sujetos a dichas prestaciones.

Asimismo, es necesario apuntar que dentro del perfil de puesto de la funcionaria no se especifica la necesidad de que cuente con constancias de cursos en materia de Transparencia.

En ese sentido, de las argumentaciones vertidas por la DEA se desprende lo siguiente:

- El OR no cuenta con parte de la información solicitada, por las razones antes expuestas.
- La DEA, dió respuesta a la solicitud dentro del plazo señalado.

Es oportuno señalar que el propósito del CI al confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es:

"PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA."

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada, se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:



PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- La DEA expresó las razones por las cuales parte de la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento de la materia, para declarar la inexistencia de información.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe fundado y motivado en el que se expongan las gestiones realizadas para la ubicación de la información, las razones que motivaron que la búsqueda se haya efectuado en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias tomadas en cuenta.
- A través del sistema y por medio del oficio INE/DEA/0992/2014, el OR indicó las razones y el fundamento legal que sustentan la inexistencia de parte de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación y el fundamento legal invocado por la DEA respecto a la inexistencia de una parte de lo solicitado, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



- Conforme a las razones señaladas por el OR y el sustento jurídico en el que fueron apoyados los argumentos formulados, se considera debidamente fundada y motivada la inexistencia de parte de la información, por lo cual no se considera necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información y el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia parte de la información, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por el C. César Molinar Varela formulada por la DEA.

## V. Máxima publicidad.

En virtud de que el OR al dar respuesta a la solicitud respecto a la "copia certificada de la cédula profesional y del título profesional con el grado académico de doctor" de la C. Norma Adriana Rosas Tejeda, declaró la inexistencia de dicha información, sin embargo bajo el principio de máxima publicidad proporciona la información siguiente:

Título de Licenciatura de la C. Norma Adriana Rosas Tejeda.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.



Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información pública, la versión pública y la remitida bajo el principio de máxima publicidad, señalada en los considerandos **III**, **IV** inciso **A** y el presente, tal como se describe en el siguiente cuadro:

Información	<ul> <li>Copia del Título de Licenciatura de la C. Norma Adriana Rosas Tejeda.</li> <li>Copia de la constancia de participación en el taller básico de "Sensibilización de Equidad de Género, Discriminación, Hostigamiento y Acoso Laboral"</li> <li>Copia del Formato Único de Movimientos en versión pública.</li> <li>Copia de currículum vitae en versión pública</li> </ul>
Formato disponible	<ul> <li>En caso de requerir copia certificada (1 foja) (\$16.00 cada foja)</li> <li>Un archivo electrónico.</li> </ul>
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Correo electrónico.  Atendiendo a la modalidad de entrega solicitada, parte de la información proporcionada se pone a su disposición a través de la vía elegida.  No obstante la copia certificada de Título Profesional, únicamente se le podrá proporcionar previo pago por concepto de cuota de recuperación \$16.00 (Dieciséis pesos 00/100), y se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto proporcione.
Cuota de recuperación	<b>\$16.00</b> (dieciséis pesos 00/100 M.N.)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.



Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

# VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 40**

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### **ARTÍCULO 42**

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:



- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados:
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 2, párrafo 1 fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1 fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

#### Resolución

**Primero.** Se hace del conocimiento del solicitante, la información **pública** referida en el considerando **III** de la presente resolución, misma que se pone a su disposición conforme al cuadro del considerando **V** de esta resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la DEA en términos del considerando **IV** inciso **A** de la presente resolución.

**Tercero.** Se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **IV** inciso **A** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en el cuadro del considerando **V** de esta resolución.

**Cuarto.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA, en términos del considerando **IV** inciso **B** de la presente resolución.

**Quinto.** Se hace del conocimiento del solicitante la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **V** de la presente resolución, misma que se pone a disposición conforme a las especificaciones señaladas en el cuadro contenido en dicho apartado.



**Sexto.** Se hace del conocimiento al C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.

**Notifíquese** al C. César Molinar Varela, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2014.

#### Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información **Lic. Ivette Alquicira Fontes** 

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información